



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-254
9 de octubre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

1. El señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, en calidad de Representante Legal de Minerales Barios de Colombia SAS, mediante escrito presentado en esta Corporación el 27 de septiembre de 2018, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el número 2015-224, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por no confiar en las actuaciones del juez, pues a su juicio se evidenció que el citado funcionario violó el debido proceso.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por medio del cual reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996, señaló en el artículo 3º que, la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
3. Así mismo, según lo dispuesto por el citado Acuerdo, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
5. La solicitud del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, no indica o identifica la acción u omisión específica que amerite su vigilancia por encontrarse en mora, sino que se refiere a la inconformidad por las decisiones del citado funcionario.
6. A pesar de ello, esta Corporación consultó el estado del proceso en la página Web de la Rama Judicial, observando que ha tenido el impulso que corresponde, por tal razón esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial administrativa.
7. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez puede solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa dentro del citado proceso, en caso de que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del funcionario judicial en el trámite del mismo

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente
ERS/JDH/DPR